

Decreto No. 8444, que crea la Contraloría de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

(G. O. No. 7460, del 20 agosto de 1952)

Derogado por Dec.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

2568-57-20.

Presidente de la República Dominicana

8109

Núm. 8444.

VISTA la Ley sobre Seguros Sociales No. 1896, del 30 de diciembre de 1948;

VISTO el Reglamento para la ejecución de dicha Ley, No. 5566, del 6 de enero de 1949;

VISTO el Reglamento Interno de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, No. 5794, del 5 de mayo de 1949;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se crea, como dependencia directa de la Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión Social, y con su asiento en dicha Secretaría de Estado, una oficina bajo la denominación de “Contraloría de la Caja Dominicana de Seguros Sociales”, la cual estará dirigida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con el Título de Contralor.

Art. 2.— El Contralor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, tendrá como funciones principales, las de auxiliar al Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social en la supervisión administrativa, financiera y técnica de dicha Institución, al tenor del artículo 15 de la Ley sobre Seguros Sociales; y en las demás atribuciones básicas que dicho último funcionario tiene a su cargo, de conformidad con las disposiciones contenidas en los apartados del artículo 16 de la citada ley.

Art. 3.— El Contralor de la Caja queda facultado para inspeccionar todas las dependencias de dicha Institución, y para ese fin tendrá libre acceso a los libros, registrados de contabilidad, cuentas de banco, expedientes, y todos los demás documentos correspondientes al archivo de la oficina inspeccionada.

Párrafo.— Después de terminada cada inspección, el Contralor enviará un informe escrito de la misma al Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social.

Art. 4.— El Contralor vigilará porque el presupuesto de egresos de la Caja sea fielmente ejecutado; y tendrá, además, amplias facultades para investigar todos los asuntos relacionados con los ingresos, desembolsos y aplicación de cualesquiera clase de valores pertenecientes o administrados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, de acuerdo con las leyes y reglamentos que regulan la materia.

Art. 5.— Los desembolsos en que incurra la Caja Dominicana de Seguros Sociales, de conformidad con el presupuesto de egresos en ejecución, se ceñirán al sistema administrativo de previas asignaciones de fondos, las cuales serán solicitadas por el Director Gerente de la Caja y aprobadas por el Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social. Para esta última finalidad, el Contralor de la Caja emitirá su opinión y recomendaciones al Secretario de Estado del ramo.

Párrafo I.— Los pagos por concepto de servicios personales (sueldos y jornales), los gastos corrientes y las erogaciones en general que representen una carga fija, serán asignados mediante sumas duodecimales conforme a las aprobaciones vigentes del presupuesto de egresos de la Caja.

Párrafo II.— Las solicitudes de asignaciones para sueldos, deberán ser sometidas separadamente a las que se relacionen con los otros gastos; y estas últimas deben formularse con una explicación que justifique, en cada caso, la aplicación que se dará a las sumas cuyas asignación se solicita (Anexo Explicativo de las Asignaciones).

Art. 6.— El Contralor de la Caja examinará, dando a conocer sus puntos de vista al Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social, todos aquellos informes, estados financieros y demás documentos contentivos de informaciones contables o estadísticas, que regularmente deba rendir el Director Gerente de dicha Institución, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Seguros Sociales.

Art. 7.— En lo que atañe, particularmente, a las funciones que el artículo 2 del presente Decreto le confiere, el Contralor de la Caja preparará y rendirá los informes correspondientes al Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con las pautas que a ese respecto le señale dicho funcionario, para que éste pueda encontrarse en todo momento, justa y cabalmente impuesto, de todo el movimiento derivado del cometido esencial que tiene asignado dentro de la legislación vigente sobre Seguros Sociales.

Art. 8.— El Contralor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales queda facultado para supervigilar las cuentas presupuestales y propietarias de dicha Institución. Por tanto, dicho funcionario podrá abrir y mantener en su oficina y bajo su directa fiscalización, los registros que considere necesarios para controlar el ingreso y egreso de fondos, apropiaciones y asignaciones, así como aquellas cuentas que se relacionen con bienes, obligaciones, ingresos y gastos.

Art. 9.— El Contralor podrá recomendar, sujeto a los trámites y aprobaciones pertinentes, la adopción de formularios y de sistemas o procedimientos para la contabilidad administrativa de la Caja, y de sus dependencias.

Art. 10.— El Contralor de la Caja asistirá y asesorará al Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social, en el estudio, análisis y decisión de las solicitudes de compra que formule el Director Gerente para la adquisición de toda clase de bienes mobiliarios; así como también en la compra de los productos farmacéuticos, equipos médicos, material quirúrgico y demás suministros corrientes que solicite el Departamento Médico de la Caja para satisfacer las necesidades del Servicio.

Párrafo.— Cuando el monto a que asciendan dichas compras ameriten que éstas se efectúen mediante el sistema legal de concursos, el Contralor de la Caja formará parte de los organismos designados para decidir acerca de los mismos, en calidad de Asesor, con voz pero sin voto, estando a su cargo la verificación de los Cuadros Demostrativos y Comparativos de las distintas ofertas y cotizaciones recibidas, como elementos informativos indispensables para los fines de adjudicación.

Art. 11.— Los sueldos del Contralor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y del personal auxiliar que se le asigne, serán pagados con fondos de la Caja.

Art. 12.— El Contralor de la Caja observará estrictamente la facultad que la Ley de Contabilidad No. 1114, del 3 de mayo de 1929, concede al Contralor y Auditor General de la Nación, en todo lo referente al control de cuentas y fondos públicos; así como también a la intervención legal que en relación con tales asuntos corresponde a la Cámara de Cuentas de la República. Para los fines indicados, el Contralor de la Caja acatará fielmente las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley vigente sobre Seguros Sociales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8445, que autoriza al Lic. José F. Tapia B. a ejercer las funciones de Cónsul ad honorem de El Salvador, en San Francisco de Macorís,, R. D.

(G. O. No. 7462, del 27 de agosto de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 8445.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 24º de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se concede autorización al señor Licenciado José F. Tapia B., para que pueda ejercer las funciones de Cónsul ad honorem de El Salvador, en San Francisco de Macorís, República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8446, que jubila con pensiones del Estado a los señores Nicolás Mambrú y Manuel Emilio Peynado.

(G. O. No. 7459, del 16 de agosto de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 8446.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No. 1316, de fecha 29 de diciembre de 1946;

Art. 4.— El Contralor vigilará porque el presupuesto de egresos de la Caja sea fielmente ejecutado; y tendrá, además, amplias facultades para investigar todos los asuntos relacionados con los ingresos, desembolsos y aplicación de cualesquiera clase de valores pertenecientes o administrados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, de acuerdo con las leyes y reglamentos que regulan la materia.

Art. 5.— Los desembolsos en que incurra la Caja Dominicana de Seguros Sociales, de conformidad con el presupuesto de egresos en ejecución, se ceñirán al sistema administrativo de previas asignaciones de fondos, las cuales serán solicitadas por el Director Gerente de la Caja y aprobadas por el Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social. Para esta última finalidad, el Contralor de la Caja emitirá su opinión y recomendaciones al Secretario de Estado del ramo.

Párrafo I.— Los pagos por concepto de servicios personales (sueldos y jornales), los gastos corrientes y las erogaciones en general que representen una carga fija, serán asignados mediante sumas duodecimales conforme a las aprobaciones vigentes del presupuesto de egresos de la Caja.

Párrafo II.— Las solicitudes de asignaciones para sueldos, deberán ser sometidas separadamente a las que se relacionen con los otros gastos; y estas últimas deben formularse con una explicación que justifique, en cada caso, la aplicación que se dará a las sumas cuyas asignación se solicita (Anexo Explicativo de las Asignaciones).

Art. 6.— El Contralor de la Caja examinará, dando a conocer sus puntos de vista al Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social, todos aquellos informes, estados financieros y demás documentos contentivos de informaciones contables o estadísticas, que regularmente deba rendir el Director Gerente de dicha Institución, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Seguros Sociales.

Art. 7.— En lo que atañe, particularmente, a las funciones que el artículo 2 del presente Decreto le confiere, el Contralor de la Caja preparará y rendirá los informes correspondientes al Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con las pautas que a ese respecto le señale dicho funcionario, para que éste pueda encontrarse en todo momento, justa y cabalmente impuesto, de todo el movimiento derivado del cometido esencial que tiene asignado dentro de la legislación vigente sobre Seguros Sociales.

Art. 8.— El Contralor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales queda facultado para supervigilar las cuentas presupuestales y propietarias de dicha Institución. Por tanto, dicho funcionario podrá abrir y mantener en su oficina y bajo su directa fiscalización, los registros que considere necesarios para controlar el ingreso y egreso de fondos, apropiaciones y asignaciones, así como aquellas cuentas que se relacionen con bienes, obligaciones, ingresos y gastos.

Art. 9.— El Contralor podrá recomendar, sujeto a los trámites y aprobaciones pertinentes, la adopción de formularios y de sistemas o procedimientos para la contabilidad administrativa de la Caja, y de sus dependencias.

Art. 10.— El Contralor de la Caja asistirá y asesorará al Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social, en el estudio, análisis y decisión de las solicitudes de compra que formule el Director Gerente para la adquisición de toda clase de bienes mobiliarios; así como también en la compra de los productos farmacéuticos, equipos médicos, material quirúrgico y demás suministros corrientes que solicite el Departamento Médico de la Caja para satisfacer las necesidades del Servicio.

Párrafo.— Cuando el monto a que asciendan dichas compras ameriten que éstas se efectúen mediante el sistema legal de concursos, el Contralor de la Caja formará parte de los organismos designados para decidir acerca de los mismos, en calidad de Asesor, con voz pero sin voto, estando a su cargo la verificación de los Cuadros Demostrativos y Comparativos de las distintas ofertas y cotizaciones recibidas, como elementos informativos indispensables para los fines de adjudicación.

Art. 11.— Los sueldos del Contralor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y del personal auxiliar que se le asigne, serán pagados con fondos de la Caja.

Art. 12.— El Contralor de la Caja observará estrictamente la facultad que la Ley de Contabilidad No. 1114, del 3 de mayo de 1929, concede al Contralor y Auditor General de la Nación, en todo lo referente al control de cuentas y fondos públicos; así como también a la intervención legal que en relación con tales asuntos corresponde a la Cámara de Cuentas de la República. Para los fines indicados, el Contralor de la Caja acatará fielmente las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley vigente sobre Seguros Sociales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8445, que autoriza al Lic. José F. Tapia B. a ejercer las funciones de Cónsul ad honorem de El Salvador, en San Francisco de Macorís,, R. D.

(G. O. No. 7462, del 27 de agosto de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 8445.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 24º de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se concede autorización al señor Licenciado José F. Tapia B., para que pueda ejercer las funciones de Cónsul ad honorem de El Salvador, en San Francisco de Macorís, República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8446, que jubila con pensiones del Estado a los señores Nicolás Mambrú y Manuel Emilio Peynado.

(G. O. No. 7459, del 16 de agosto de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 8446.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No. 1316, de fecha 29 de diciembre de 1946;